



Roj: **SAN 151/2017 - ECLI:ES:AN:2017:151**

Id Cendoj: **28079230082017100012**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **20/01/2017**

Nº de Recurso: **684/2014**

Nº de Resolución: **26/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000684 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06704/2014

Demandante: D. Jose Luis

Procurador: D^a. ANA FUENTES HERNANGÓMEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo n^o **684/2014** promovido por la Procuradora de los Tribunales **D^a. Ana Fuentes Hernangómez**, en nombre y representación de **D. Jose Luis**, contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 20 de octubre de 2014, dictada por delegación del Ministro, denegando el derecho de **asilo** y protección subsidiaria a la parte recurrente.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Interior, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado y en su lugar, se reconozca al actor el derecho de **asilo** solicitado, la protección subsidiaria o la permanencia en España por razones humanitarias.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la práctica de prueba, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo y, habiéndose señalado para dicho acto, se acordó dejar sin efecto el mismo y recabar información sobre el resultado del expediente de apatridia.

La Administración informó en el sentido de que se había concedido el estatuto de apátrida al recurrente, mediante resolución de 3 de marzo de 2015. La parte actora ha formulado alegaciones en el sentido de la procedencia de otorgar la protección subsidiaria. La Abogacía del Estado sostiene la procedencia de desestimar el recurso.

Las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 18 de enero de 2017, fecha en la que se deliberó y votó el presente recurso, habiéndose observado las prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada. En ésta (art. 2) se determina que derecho de **asilo** es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su propio artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley **12/2009** (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.



SEGUNDO.- Examinamos en el presente recurso contencioso administrativo la conformidad a derecho de la Resolución del Subsecretario de Interior de 20 de octubre de 2014, dictada por delegación del Ministro, que deniega a D. Jose Luis el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria.

Con fecha 20 de noviembre de 2012 D. Jose Luis (Pakistán), solicitó **asilo** en España, afirmando:

<<Declara que vive en una casa de 96 por 96 pulgadas, son seis personas, no hay trabajo, no puede dar comida a sus hijos, vive una situación muy complicada. Gente de Bangladesh a veces cunado nos atacan y agreden, en el año 90, fue agredido por gente de Bangladesh, Como no conseguía trabajo, no tenía una vida digna, vengo aquí a buscar trabajo y ganar algo de dinero para mantener a mi familia.

El solicitante vive en el Campo Geneva, es refugiado Bihari, de Pakistán.... Vive una situación muy complicada, sufrimos mucho, no tengo nada para mantenerlos, deseo vivir aquí para poder mantener a mi familia. Salió de su país el 11.08.2012, en avión fue a Italia, en Roma permaneció unos dos meses, y el día 18.10.2012, llego a Madrid>>.

La Oficina de **Asilo** y refugio emite informe en que examina la solicitud de la parte recurrente, señalando:

<<Una vez establecido que el solicitante es Behari.... Los Behari es un pueblo originario de la India, que habla Urdu y que se trasladó a Bangladesh a partir de 1947..... las fuentes consultadas no dudan en definir a los beharis como apátridas, puesto que no tiene la nacionalidad del país en que viven y el supuesto país de origen tampoco los reconoce como ciudadanos. Y este es el caso del solicitante....

A veces es difícil establecer el límite entre apátrida y refugiado, pero en el caso del solicitante su falta de nacionalidad no viene determinada por su etnia, religión, ideas políticas, etc., sino que es producto del proceso histórico de la descolonización británica de la zona. De hecho, el solicitante, aparte de esta situación de no-ciudadanía, no alega ningún tipo de persecución. El ACNUR señala que los beharis que hablan urdu sí pueden tener problemas de rechazo o integración, pero este no es el caso del solicitante, que ni siquiera sabe hablar alguna de las lenguas behari.

El ACNUR señala en su informe que gran parte de los beharis están integrados, y este parece ser el caso del solicitante, que está casado con una ciudadana bengalí.... Las mujeres sí pueden obtener la ciudadanía por matrimonio, pero no los hombres. Tenemos pues, que el solicitante no tiene derecho a la nacionalidad bengalí.

Por ello, esta Oficina entiende que el solicitante no es tributario de protección internacional bajo la C.G. 51 y la Ley 12/09, pero sí parece encontrarse en una situación de apátrida, por lo que se propone que se les deniegue el **asilo** y/o la protección internacional y se inicie de oficio el procedimiento correspondiente en virtud de los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida aprobado por Real decreto 865/2001, de 20 de julio>>.

La solicitud fue desestimada por Resolución del Subsecretario de Interior de 20 de octubre de 2014, dictada por delegación del Ministro, acogiendo el informe realizado por la Instrucción. Y tras las razones que señala, la resolución afirma que no se aprecia la concurrencia de los requisitos para la concesión del derecho a la protección subsidiaria.

TERCERO.- Nos parece relevante resaltar que en la reunión de la CIAR, se formuló propuesta desestimatoria, "sin ningún voto en contra" con asistencia del representante de ACNUR, que se mostró de acuerdo con la propuesta. Entendemos que debe confirmarse la decisión administrativa, pues cabe inferir que no se ha acreditado ni siquiera indiciariamente la existencia de una persecución personal o temor a sufrirla. Nos remitimos a estos efectos al informe elaborado por la Oficina de **Asilo** y Refugio, que sirve de base al acto recurrido, en el que se razona su sentido desfavorable y que esta Sala suscribe. No existe en el relato formulado una persecución personal y concreta contra el recurrente, aparte de la situación que vive por su condición de Behari. De hecho, se propone que se inicie de oficio el procedimiento de apatridia, lo que parece razonable en función de lo actuado. Se constata en sede judicial que se ha concedido al actor el estatuto de apátrida.

Esta Sala ha examinado en anteriores ocasiones la situación de los Beharis, al menos en tres ocasiones, habiéndose denegado la protección internacional solicitada en una de ellas, recurso 229/2012, mediante sentencia de 31 de marzo de 2014, pues la Sala no apreciaba que existiera situación concreta de persecución o temor a sufrirla incardinable en el ámbito de la legislación de **asilo**. Por el contrario, en las otras dos ocasiones, recursos 555/2009 y 549/2009, se ha otorgado la permanencia en España por razones humanitarias. En ninguno de los casos anteriores se ha concedido la protección internacional instada.

Expuesto lo anterior coincidimos con la Abogacía del Estado, en el sentido de que la concesión del estatuto de apátrida supone, para el recurrente, el reconocimiento del derecho a residir en España, por lo que ya no existe riesgo de retorno forzado al lugar de origen. Este reconocimiento suple, de forma suficiente, el reconocimiento que hemos efectuado en otras ocasiones por razones humanitarias.



Por otra parte, no podemos apreciar falta de motivación en la resolución impugnada, pues como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (SAN 29-10-2014, recurso 161/13 ; y SAN 7-11-2014, recurso 191/2013), dicha resolución debe integrarse con el informe de la Oficina de **Asilo** y Refugio que le sirve de base, y este informe da cumplida respuesta a las alegaciones efectuadas en el expediente y es conocido por la parte recurrente, que ha podido articular frente al mismo los medios de alegación y defensa oportunos.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, procede imponer las costas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de **D. Jose Luis** , contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 20 de octubre de 2014, dictada por delegación del Ministro, denegando el derecho de **asilo** y protección subsidiaria, por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.